



Roj: **STSJ M 14283/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:14283**

Id Cendoj: **28079330012016100897**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/11/2016**

Nº de Recurso: **122/2016**

Nº de Resolución: **885/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA DEL PILAR GARCIA RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

#### **Sección Primera**

C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33009710

**NIG:** 28.079.00.3-2016/0001347

**Procedimiento Ordinario 122/2016**

**Demandante:** D./Dña. Luis María

PROCURADOR D./Dña. ROSA MARIA GARCIA BARDON

**Demandado:** MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACION

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

#### **SENTENCIA Nº 885/2016**

Presidente:

D. Francisco Javier Canabal Conejos

Magistrados/as:

D. Fausto Garrido González

Dª María Dolores Galindo Gil

Dª María del Pilar García Ruiz

En Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso- administrativo número 122/2016, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dª Rosa María García Bardon, en nombre y representación de D. Luis María , contra la Resolución de 18 de diciembre de 2015, del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), desestimatoria del recurso de reposición formulado frente a la anterior Resolución de 1 de septiembre de 2015, por la que se denegó el visado de residencia por reagrupación familiar en régimen comunitario solicitado por Dª Juana .

Ha sido parte demandada la Administración del Estado, representada y dirigida por la Abogacía del Estado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**



PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, suplica que se dicte sentencia por la que se estimen sus pretensiones.

SEGUNDO.- La representación procesal de la demandada se opuso a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos.

TERCERO.- Acordado el recibimiento a prueba, se practicó la que consta en autos, dándose a continuación traslado a las partes al objeto de que presentaran sus escritos de conclusiones, lo que hicieron reproduciendo en ellos las pretensiones que respectivamente tenían solicitadas. Tras dicho trámite, se declaró el pleito concluso para sentencia señalándose para el acto de votación y fallo el día 17 de noviembre de 2016, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup> María del Pilar García Ruiz, quien expresa el parecer de la Sala

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la Resolución de 18 de diciembre de 2015, del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), desestimatoria del recurso de reposición formulado frente a la anterior Resolución de 1 de septiembre de 2015, por la que se denegó el visado de residencia por reagrupación familiar en régimen comunitario solicitado por D<sup>a</sup> Juana , hija del recurrente.

La resolución denegatoria se basó en lo siguiente: *"No demuestra vínculo con el familiar comunitario. El acta de nacimiento es tardía. No se sigue el procedimiento legalmente establecido para la inscripción en el registro de los nacimientos, por lo tanto no se puede comprobar la filiación. No obstante, lo anterior, no acredita la dependencia económica del familiar comunitario"* .

En la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto con la denegatoria ya citada se razonaba así: *"Aporta Sentencia de ratificación del acta de nacimiento tardía sin apostillar, no es prueba suficiente de filiación. No obstante, no demuestra dependencia económica del familiar comunitario"* .

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia estimatoria con la declaración de no ser conforme a Derecho la actuación administrativa impugnada, al tiempo que ejercita una pretensión anulatoria de aquélla y otra tendente al reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

En concreto, solicitó en su demanda que se anule la resolución recurrida y se declare haber lugar a la concesión del visado solicitado por D<sup>a</sup> Juana . En esencia, sostiene la actora en apoyo de tales pretensiones que está efectivamente acreditada la filiación con el acta inextensa de nacimiento aportada, en la que ya se hace constar el reconocimiento por Sentencia, así como que la dependencia económica del familiar comunitario debe considerarse también probada por las remesas de dinero recibidas de éste.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso interpuesto por entender que la actuación impugnada es plenamente ajustada a Derecho.

TERCERO.- Expuesto lo anterior, que recoge en síntesis las posiciones mantenidas por las partes intervinientes en el proceso, deben a continuación examinarse y resolverse los dos motivos de impugnación vertidos por la parte demandante en el escrito rector.

Así, en relación con el primero, la resolución recurrida se basa en que con la solicitud de visado la hija del recurrente aportó tan sólo una acta inextensa de nacimiento, por declaración tardía, (folio 3 del expediente); documentación que fue completada después en el recurso de reposición aportando la solicitante una Sentencia que ordenó en el año 2012 la rectificación, en el sentido expuesto en dicho documento, del acta de nacimiento referida, y un nuevo extracto del acta de nacimiento, expedido en fecha 20 de enero de 2015 (documento 10, último folio, del expediente), en el que consta, aquí sí, que la inscripción tardía del nacimiento fue ratificada por Sentencia de 30 de mayo de 1995 (la solicitante nació el NUM000 de 1993), documentos ambos que fueron presentados sin la correspondiente apostilla. Recuérdese a estos efectos que la apostilla es una anotación que certifica tan sólo la autenticidad de la firma de los documentos públicos expedidos en un país firmante del XII Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, por el que se suprime la exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros que deban surtir efectos en otro país firmante del mismo, y que, en modo alguno, sirve para garantizar la veracidad del contenido del documento sobre el que se impone.

No obstante lo anterior, no desconoce esta Sala que la de igual clase del Tribunal Supremo en STS de 20 de julio de 2016 (Rec. Cas. 3839/2015 ) ha razonado del modo siguiente en un asunto similar:



" El recurso también cuestiona la sentencia de instancia por no haber entrado a valorar el documento presentado por la recurrente al interponer el recurso de reposición, consistente en una sentencia de un juez de Pakistán por la que se trata de acreditar la autenticidad del certificado de matrimonio entre la recurrente y el reagrupante, y de cuya validez dudó la embajada como fundamento de la decisión que denegó el visado.

La sentencia no entró a valorar dicho documento por entender que dicho documento estaba redactado en inglés, sin traducir, sin apostillar y sin legalizar, y por entender que, de conformidad con el art. 523 de la LEC, "al margen de la posibilidad de que una **sentencia extranjera**, mediante el procedimiento de homologación, pueda constituir título ejecutivo en España, también su eficacia independiente de su ejecutividad deriva del "reconocimiento" que se obtiene por los mismos procedimiento. Dicho de otro modo, sin el reconocimiento legal en España, la **sentencia extranjera** no sólo es que no sea ejecutable en España, sino que carece de eficacia para la llamada "ejecución impropia" de las sentencias constitutivas, y por tanto no puede constituir una relación de matrimonio con eficacia en España". Y concluye afirmando que no habiéndose instado la homologación de la sentencia a través del proceso de los artículos 951 y ss de la LEC de 1881 para acreditar en España el matrimonio de la que dimana la legitimación conyugal negada en la resolución del Consulado y no existiendo convenio bilateral entre España y Pakistán, la **sentencia extranjera** aportada para probar la inscripción tardía del matrimonio carece de eficacia en España.

La sentencia de instancia confunde la homologación de un título ejecutivo o sentencia judicial dictada en el extranjero para que produzca efectos en España con la fuerza probatoria de un documento extranjero para acreditar un hecho, en este caso el matrimonio válidamente celebrado entre la recurrente y el reagrupante en Pakistán.

Es cierto que las sentencias y otros documentos con fuerza ejecutiva dictados por una autoridad de un Estado extranjero no constituyen, sin más un título ejecutivo en España. El reconocimiento de tales títulos ejecutivos para que tengan eficacia en España ha de ser sometida al procedimiento destinado al reconocimiento por parte de un tribunal español, no solo para que pueden ser objeto de ejecución forzosa en España sino también para que pueda desplegar la eficacia de cosa juzgada material o su eficacia constitutiva. El art. 523 de la LEC, invocado por la sentencia de instancia, se refiere precisamente a los requisitos necesarios para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada su ejecución en España.

Ahora bien, en el supuesto que nos ocupa no se pretendía obtener la ejecución de una **sentencia extranjera** en España ni su eficacia constitutiva, sino la aportación de un documento extranjero (en este caso una sentencia judicial) para acreditar un hecho (el matrimonio válido entre la recurrente y el reagrupante en Pakistán). En definitiva, el problema no se centra en torno a la eficacia ejecutiva de una sentencia dictada por un tercer estado sino en la fuerza probatoria de un documento extranjero en juicio. La recurrente mediante la aportación de dicha sentencia de un juez paquistaní pretendía tan solo acreditar la autenticidad de su certificado de matrimonio en Pakistán con la finalidad de probar que había contraído un matrimonio válido en dicho país de origen.

La fuerza probatoria de los documentos extranjeros aparece regulada en otro precepto distinto, el art. 323 de la LEC, en el que bajo la rúbrica "Fuerza probatoria de los documentos extranjeros" se establece que "1º Que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en el país donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena en juicio. 2º Que el documento contenga la legalización postilla y los demás requisito necesarios para su autenticidad en España [...]".

En este caso se incorporó una sentencia judicial original con los sellos y que aparentemente está firmada por la autoridad judicial que la expidió y con los certificados correspondientes.

Es cierto que no consta su apostilla o legalización por lo que podría sostenerse que no cumple los requisitos para que tuviese fuerza probatoria propia de un documento público, esto es, prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que se documenta, de la fecha en que se produce y de los identidad de los fedatarios ( art. 319 de la LEC ), pero dicho documento no fue impugnado ni en la vía administrativa ni en la instancia por el Abogado del Estado en su contestación a la demanda, por lo que no existen razones para dudar de su autenticidad del mismo y de su valor probatorio de los hechos que acredita. No debe olvidarse, en tal sentido, que incluso los documentos privados cuya autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudique harán prueba plena en el proceso en los términos previstos en el art. 319 para los documentos públicos ( art. 326 de la LEC )".

En este caso, aunque no consta que el documento en cuestión -la Sentencia que ratifica la inscripción del nacimiento de la recurrente- contase con la correspondiente apostilla, y aunque por parte de la Abogacía del Estado en dentro de este proceso, no haya hecho impugnación expresa del mismo, lo cierto es que la Administración demandada sí puso en duda la autenticidad del mismo al resolver el recurso de reposición. Ello, entiende la Sala, habría debido a la parte demandante a cumplir con la carga que le imponen las normas generales sobre la prueba y acreditar la autenticidad del repetido documento; lo que, no habiéndose hecho así,



impide considerarlo con la eficacia pretendida en la demanda, recordando, una vez más que dicho requisito deriva de lo establecido en el XII Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961.

El motivo impugnatorio examinado será, por lo expuesto, rechazado a la vista de lo actuado (en este caso, lo no actuado por la parte actora) en el proceso.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la situación "a cargo" de la solicitante del visado, hay que recordar que el artículo 2.c) del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, establece que el citado reglamento se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él; en particular y, en lo que al objeto de este recurso interesa, "A sus descendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja, menores de veintiún años, mayores de dicha edad que vivan a su cargo, o incapaces."

En la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, recogida en la sentencia de 19 de octubre de 2004 (asunto C-200/02, párrafo 43), se define el concepto de miembro de la familia "a cargo" como la "situación de hecho que se caracteriza por que el titular del derecho de residencia garantiza los recursos necesarios para la subsistencia del miembro de la familia".

Por su parte, el Tribunal Supremo, en su STS de 19 de octubre de 2015 (Rec. Cas. 1272/2015) sostiene que

*"Tal y como hemos señalado en la STS de 1 de junio de 2010 (RC 114/2007), y posteriormente en STS de 26 de diciembre de 2012 (rec. 2352/2012) entre otras, la reagrupación por españoles de sus familiares no comunitarios se rige por el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, norma que transpone en nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de Abril de 2004.*

*La Directiva 2004/38/CE permite la entrada en los Estados miembros a todo ciudadano de la Unión y a los miembros de su familia que no sean nacionales de un Estado miembro que estén en posesión de un pasaporte válido y obtengan un visado de entrada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 539/2001, o, en su caso, con la legislación nacional".*

En su artículo 2.2, la citada Directiva define el concepto de "miembro de la familia" que, en este caso, alcanza, en lo que a este recurso interesa, a "c) los descendientes directos menores de 21 años o a cargo y los del cónyuge o de la pareja definida en la letra b)".

La integración del concepto jurídico indeterminado "a cargo" exige la remisión a la interpretación uniforme que del mismo realiza el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En concreto, la STJUE de 9 de enero de 2007 (Asunto C-1/05. Yunying Jia contra Migrationsverket) interpretando el requisito relativo a encontrarse "a cargo", que ya se contenía en la Directiva 73/148 hoy derogada por la Directiva 2004/38/CE, señaló que

*"35 Se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que la calidad de miembro de la familia «a cargo» resulta de una situación de hecho que se caracteriza por que el ciudadano comunitario que ejerció el derecho de libre circulación o su cónyuge garantizan los recursos necesarios para la subsistencia del miembro de la familia [véase, a propósito del artículo 10 del Reglamento nº 1612/68 y del artículo 1 de la Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia (DO L 180, p. 26) respectivamente, las sentencias Lebon, antes citada, apartado 22, así como de 19 de octubre de 2004, Zhu y Chen, C-200/02, Rec. p. I-9925, apartado 43].*

*36 El Tribunal de Justicia también declaró que la calidad de miembro de la familia a cargo no supone un derecho a alimentos, porque de ser éste el caso dicha calidad dependería de las legislaciones nacionales que varían de un Estado a otro (sentencia Lebon, antes citada, apartado 21). Según el Tribunal de Justicia no es necesario determinar las razones del recurso a ese mantenimiento ni preguntarse si el interesado está en condiciones de subvenir a sus necesidades mediante el ejercicio de una actividad remunerada. Esta interpretación viene impuesta, en particular, por el principio según el cual las disposiciones que establecen la libre circulación de trabajadores, uno de los fundamentos de la Comunidad, deben ser objeto de interpretación extensiva (sentencia Lebon, antes citada, apartados 22 y 23)".*

En esta misma Sentencia el Tribunal de Justicia añadía que, si bien la prueba puede efectuarse por cualquier medio adecuado (véanse, en particular, las Sentencias de 5 de febrero de 1991, Roux, C-363/89, Rec. p. I-1273, apartado 16, y de 17 de febrero de 2005, Oulane, C- 215/03, Rec. p. I-1215, apartado 53), "... el mero





*compromiso, del ciudadano comunitario o de su cónyuge, de asumir a su cargo a los miembros de la familia de que se trata no demuestra que exista una situación real de dependencia de éstos".*

Una doctrina que el Tribunal Supremo ha recogido y aplicado, entre otras muchas, en sus SSTs de 20 de octubre de 2011 (Rec. Cas. 1470/2009 ) y de 24 de julio de 2014 (Rec. Cas. 62/2014 ) y la más arriba citada de 19 de octubre de 2015 .

Sobre la base de lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , la carga de acreditar la situación "a cargo" de la persona que pretende obtener el visado de reagrupación familiar recae precisamente en quien así lo solicita, no siendo suficiente, sin embargo, la prueba sobre remesas económicas recibidas de parte del familiar reagrupante sino también la relativa a la situación económica, laboral, social y familiar que quien solicita el visado tiene en su país de origen al ser tales circunstancias esenciales para conocer si las remesas tienen por finalidad procurar, en efecto, la subsistencia del reagrupado; todo ello considerando que los envíos de dinero pueden obedecer a múltiples razones y no necesariamente a la del sostenimiento de aquél. Recuérdese a estos efectos, como razona el Tribunal Supremo en su STS de 16 de noviembre de 2015 (Rec. Cas. 1481/2015 ), que

*"Si bien es cierto que las transferencias periódicas de dinero por parte de la reagrupante pueden ser un elemento que sirva para probar la dependencia económica, este Tribunal Supremo, en sentencias de 23 de septiembre de 2014 (recurso 278/2013 ) y 19 de octubre de 2015 (recurso 1373/2015 ), atendiendo a las circunstancias del caso, ha relativizado el envío de cantidades de dinero como único elemento que demuestre la dependencia económica*

*...este dato escueto y simple no puede ser por sí sólo demostrativo de que la madre (...) vive "a cargo" de su hija (...), en el sentido de que la subsistencia de aquélla dependa de su hija. Una conclusión de esta naturaleza hubiera requerido más datos y más pruebas, pues está claro que las remesas pueden obedecer a múltiples razones, y no necesariamente al mantenimiento de la subsistencia de la madre. (Y debe tenerse presente que el artículo 53 "in fine" del Real Decreto 557/2011, de 20 de Abril por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica de Extranjería 4/2000, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, que, aunque inaplicable al caso de autos, podría constituir una interpretación útil del requisito de encontrarse "a cargo", no invalida la conclusión a que antes hemos llegado, pues dicho precepto ha de ser interpretado en el sentido de que su aplicación requiere que esté probado que las remesas tienen por finalidad lograr la subsistencia del familiar, sin cuya prueba las remesas inexplicadas no están cubiertas por el precepto)".*

Pues bien, en este caso, la Administración demandada basó la denegación del visado en la falta de acreditación de la dependencia económica de la hija del recurrente respecto del mismo, de nacionalidad española, y lo hizo a la vista de los documentos aportados en vía administrativa. Así, en el documento número 8 del expediente constan unos documentos relativos a los envíos de dinero por el recurrente a la reagrupada en las siguientes fechas y cantidades:

Noviembre de 2014: 196,00 euros.

Diciembre de 2014: 196,00 euros.

Enero de 2015: 296,00 euros.

Febrero de 2015: 196,00 euros.

Marzo de 2015: 207 euros, y

Abril de 2015: 102 euros.

Ya en esta sede judicial se incorporaron por el ahora demandante otros recibos de envíos realizados por éste a D<sup>a</sup> Juana Agramante en los meses de marzo de 2014 (25,00 euros), febrero de 2015 (25,00 euros), julio de 2015 (36 euros), septiembre de 2015 (49,73 euros), octubre de 2015 (58,55 euros y 95,00 euros), noviembre de 2015 (50 euros) y febrero de 2016 (30 euros).

Considerando que la solicitud de visado se hizo el 14 de julio de 2015, los envíos de dinero acreditados son, además de irregulares en su cuantía, tan sólo de ocho meses antes y hasta cuatro meses después de formularse la solicitud; lo que nada sirve a probar por sí solo sobre la dependencia económica que debería mantener la solicitante del visado respecto del familiar comunitario. Todo ello teniendo en cuenta finalmente que si, como es jurisprudencia consolidada, las remesas no serían en todo caso elemento de convicción suficiente para considerar acreditada la situación a cargo, tampoco se articuló por la parte actora prueba alguna sobre la situación de la reagrupada en su país de origen: sobre la situación de la madre, sobre si desempeña o no aquélla alguna actividad laboral o a qué otra actividad se dedicaría, y, en fin, sobre cualesquiera



otras circunstancias sociales, familiares o económicas en su país de origen que pudieran servir a valorar el cumplimiento del requisito del que ahora se trata.

En directa conexión con lo anterior, la resolución impugnada examinó también las circunstancias personales y familiares concurrentes en este caso, destacando que la actora tiene un hijo en la República Dominicana (algo que ni siquiera se ha negado en el escrito rector de este proceso, menos aún alegado al respecto), y que convive con otros familiares que también reciben remesas del familiar comunitario. Todo ello considerando, además, que nada se ha acreditado sobre la situación de quien aparece como padre de la recurrente, D. Rafael , según el Acta Inextensa de Nacimiento, por declaración oportuna, que obra al folio 3 del expediente administrativo.

La falta de acreditación de los hechos aducidos por parte de la demandante para desvirtuar lo razonado y resuelto en el acto administrativo impugnado, conlleva la necesidad de aplicar la presunción de legalidad del mismo y, por ello, de rechazar las pretensiones ejercitadas en la demanda, desestimando el presente recurso.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción , procede imponer a la parte actora las costas causadas en el presente recurso limitadas, conforme autoriza el apartado 3 del mismo precepto legal citado, a la cantidad máxima de trescientos euros. Todo ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita , al litigar el recurrente en este proceso bajo los postulados de dicho texto legal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

1.- DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo número 122/2016, interpuesto por la representación procesal de D. Luis María , contra la Resolución de 18 de diciembre de 2015, del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), desestimatoria del recurso de reposición formulado frente a la anterior Resolución de 1 de septiembre de 2015, por la que se denegó el visado de residencia por reagrupación familiar en régimen comunitario solicitado por D<sup>a</sup> Juana .

2.- Con imposición a la parte actora de las costas causadas en el presente recurso, en los términos expresados en el Fundamento de Derecho correlativo de esta Sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma CABE INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo por los únicos motivos recogidos en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 86 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , esto es, porque el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia cuando concurren, entre otras, las circunstancias recogidas en el apartado nº 2 del artículo 88 de la misma Ley Jurisdiccional citada y porque se presume interés casacional objetivo en los términos recogidos en el apartado 3 del citado artículo 88. El recurso, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito de preparación que deberá exponer, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que traten, que se da cumplimiento a los requisitos impuestos en el apartado nº 2 del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional .

Por esta nuestra Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.